



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

CONCEPTO	FECHA DE CLASIFICACIÓN	FECHA DE DESCLASIFICACIÓN
REVISIÓN	2018/05/29	
INFORMACIÓN CONSTITUCIONAL		
FUNDAMENTO LEGAL:	ART. 129 DE LA LEY NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO	
REVISOR DEL TITULAR DEL AREA		
FECHA DE CLASIFICACIÓN		
REVISOR Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESCLASIFICA		

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/29/2018

RECURRENTE: [Redacted]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 29 de mayo de 2018

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/29/2018, promovido por el C. [Redacted] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante solicitudes con números de folios 00055218 y 00072818, de fecha siete y quince de febrero de dos mil dieciocho, el C. [Redacted] solicitó del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, vía Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

Solicitud de folio 00055218.

"INFORMACION REFERENTE A LA REMODELACION DEL BALNEARIO TEOIXTLA

- Saber el gasto total del costo de la remodelación
- Saber el costo detallado por concepto de la remodelación
- Saber de donde proviene el presupuesto de la remodelación
- Saber el destino de los ingresos por cobro de entrada después de la remodelación
- Saber el ingreso mensual por cobro de entrada

Solicitud de folio 00072818.

Curriculum vitae del presidente interino de Tixtla. En sustitución de hussein (sic)

- Salario quincenal del presidente municipal, incluyendo, compensaciones, bonos, y demás prestaciones.

2.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante este Instituto Recurso de Revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, aquél argumentó lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“(sic) Presento las pruebas contra el sujeto obligado ayuntamiento de Tixtla.
Anexo como pruebas las solicitudes de información.
El sujeto obligado no respondió ninguna de mis solicitudes.
Solicitante: Isidro Romero
Dese que este sea el medio de contacto y notificación.
Favor de acusar de recibido.”*

3.- En sesión de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, registrándose bajo el número de expediente ITAIGro/29/2018, turnándose al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García para su sustanciación.

4.- Con fecha seis de abril del año dos mil dieciocho, fue notificada a las partes el auto de admisión, otorgándosele al Sujeto Obligado, en el plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Así, a través de la oficialía de partes de este Instituto se recibieron los alegatos y pruebas por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en consecuencia, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de revisión con la información que rindió dicho Sujeto Obligado.

6.- Por último, el veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, por ante la Secretaria de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

IMPROCEDENCIA.

3

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, prevé las causales de improcedencia y sobreseimiento, dispositivo legal que textualmente señala:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, a juicio de este órgano garante, se actualiza una causal de sobreseimiento, la cual se encuentra prevista en la fracción III, del artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo anterior en virtud de que, atento al supuesto por el que fue admitido el recurso, esto es, por la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley; en la secuela del procedimiento el sujeto obligado modificó el acto que motivó el recurso que se resuelve, es así en virtud de que, se dio respuesta al recurrente, aunemos en ello.

4

El sujeto obligado, al remitir sus alegatos exhibió un total de ochenta y tres fojas tamaño carta, debidamente certificadas, en la siguiente forma:

1. Dos capturas de pantalla de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho de la plataforma Infomex.
2. Oficio número DIF/116/2018, de fecha 11 de abril de 2018, compuesto por un total de setenta y un fojas tamaño carta debidamente certificadas, con las que el sujeto obligado dice dar respuesta a la solicitud con número de folio 00055218, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.
3. Oficio número DRH/101/2018, de fecha 11 de abril de 2018, compuesto por un total de siete fojas tamaño carta debidamente certificadas, con las que el sujeto obligado dice dar respuesta a la solicitud con número 00072818, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.



En ese sentido, ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es claro que el recurso de revisión a quedado sin materia, sin que sea óbice señalar al recurrente, que se le dejan salvo los derechos para en caso que la respuesta dada no corresponda a lo solicitado, sea incompleta, se encuentre en un formato distinto, o



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

transgreda los principios de fundamentación y motivación; puede acudir de nueva cuenta ante este Instituto para hacer valer su derecho, lo anterior en virtud de que, el artículo 162, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así lo dispone, pues dicho texto normativo señala:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

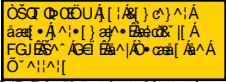
La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Por lo que, en términos del numeral transcrito, último párrafo, si el solicitante no se encuentra satisfecho con la respuesta dada, este puede acudir de nueva cuenta ante este Instituto dentro de los términos establecidos en aquel ordenamiento legal a promover el recurso de revisión, atento a la respuesta que emitió el sujeto obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

5

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 177, fracción III, en relación con el artículo 162, fracción VI, y último párrafo, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto por el C.  en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por las razones esgrimidas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

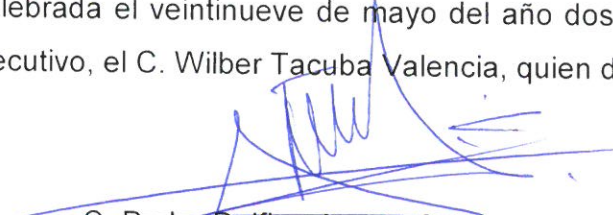
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta

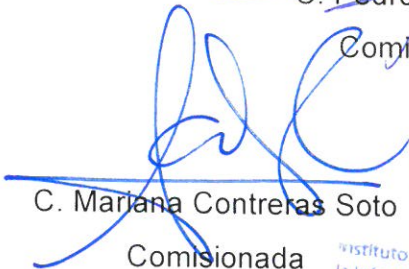


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

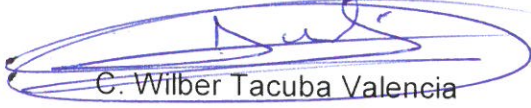
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

García en Sesión celebrada el veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----


C. Pedro Delfino Arzeta Garcia
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


Francisco Gonzalo Tapia Gutierrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo